

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 579

10 de mayo de 2013

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 3030.15. de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de aclarar el lenguaje de la ley, para que las entidades o instituciones benéficas sin fines de lucro que provean el servicio de transportación gratuita de manera fija a las personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, aunque no sea el interés ni el servicio principal de la entidad o la razón primordial para lo cual fue creada la misma, pero que ofrezcan este servicio en conjunto con otros, estarán exentos del pago de arbitrios de los autobuses dedicados a transportar a estas personas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 31 de enero de 2011 se firmó la Ley Núm. 1 la cual creó un Nuevo Código de Rentas Internas para Puerto Rico. Durante el proceso de discusión de la Reforma Contributiva, bastantes fueron los reclamos de la ciudadanía y de diferentes organizaciones en cuanto a las exenciones, créditos contributivos y el pago de arbitrios ante la imposición de una nueva ley que regulará las contribuciones en Puerto Rico. Sin embargo, luego de aprobada la llamada “Reforma Contributiva” aún existen desfases en la concesión e interpretación por parte de las autoridades a la exención del pago de arbitrios a ciertas entidades. La presente ley pretende aclarar el lenguaje de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011 con el motivo de que se exprese meridianamente claro el privilegio a la exención por el pago de arbitrios que tendrán las instituciones benéficas que ofrezcan servicio de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, pese a que ese no sea el servicio principal de la entidad sin fines de lucro. Esta ley persigue la intención de hacer justicia a las instituciones que día a día son el motor de nuestra

población de edad avanzada y con impedimentos, cuales en muchas ocasiones, ya sea por su situación económica, familiar o de falta de acceso a los recursos, no tienen la capacidad de obtener un beneficio de transportación pero que la institución a la que pertenece le brinda la opción de transporte a manera de servicio suplementario.

El 8 de agosto del año 2002 entró en vigor la Ley Núm 124, cual enmendó el apartado (a) de la entonces Sección 2038 del derogado “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” para disponer que las instituciones benéficas sin fines de lucro inscritas como tales en el Departamento de Estado, que proveen transportación gratuita a personas de edad avanzada y con impedimentos, tendrían el derecho de exención del pago de arbitrios sobre los autobuses dedicados a transportar a dichas personas. Sin embargo, años después de la vigencia de la mencionada Ley y ante la creación de un nuevo Código de Rentas Internas, la interpretación de la misma ha creado controversias que redundan en detrimento de entidades benéficas que ofrecen el servicio porque no se les ha otorgado la exención. Además, esta situación no fue contemplada en la consideración de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

Específicamente, la problemática ha surgido en asilos y/o edificios que atienden estas poblaciones y cuyo desarrollo es a través de fondos federales. En ese sentido, entidades sin fines de lucro cuyo edificio es el único activo y el programa de subsidio de renta su único propósito, se la ha denegado la exención por parte del Departamento de Hacienda a pesar que también ofrecen el servicio de transporte.

Claramente la Exposición de Motivos de la Ley Núm 124 del 8 de agosto de 2002 que enmendó el apartado (a) de la entonces Sección 2038 del derogado “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” establece que: “...No obstante, esta Sección no incluye, de forma clara, los autobuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas de edad avanzada y de personas con impedimento. Por tal razón, esta enmienda aclara e incluye aquellos vehículos preparados y dedicados a la transportación de estas personas”. Una vez aprobada esta enmienda, se entendió que las entidades benéficas sin fines de lucro que brindaran el servicio estarían exentas de la contribución sobre estos vehículos.

Sin embargo, en años recientes entidades benéficas sin fines de lucro que ofrecen el servicio de transportación gratuita y de manera fija, pero, que no es su interés de labor principal, no

reciben la exención otorgada en la Ley Núm 124 del 8 de agosto de 2002 por la interpretación que le brinda el Departamento de Hacienda, concluyendo en muchos casos que el servicio que brindan las entidades es uno incidental y no su actividad principal. Por esta razón, han reclamado durante varios años que el lenguaje de la Ley se aclare para que la interpretación de la misma no sea confusa y así la entidad que ofrece el servicio de transportación gratuita y de manera fija a estas personas, entre otros servicios, puedan ser participes de la exención del pago de arbitrios.

Dado que la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” no atiende ni aclara el asunto en cuestión de la presente ley, es deber del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa velar porque se le brinde un servicio de excelencia a poblaciones altamente vulnerables y en desventaja como lo son las personas de edad avanzada y las personas con impedimentos. Más aún, cuando estas personas reciben este servicio de transportación, cual es esencial en su vida cotidiana para que puedan asistir a citas médicas, actividades recreativas y culturales, hacer compras, entre otros. Es por ello, que esta ley persigue que se fomente el pleno bienestar de estas personas para que puedan tener una mejor calidad de vida. A estos fines, se enmienda el apartado (a) de la Sección 3030.15. del “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que se aclare el lenguaje del mismo y el reclamo de las entidades benéficas que ofrecen el servicio de transporte gratuito y de manera fija, sea atendido de una vez y por todas y finalmente les aplique la mencionada exención.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 3030.15. de la
- 2 Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 3030.15. Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro
- 4 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de
- 5 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01 (a)(1), (2)(A), (2)(B) (en
- 6 el caso de una liga cívica) y (5) (A) (en el caso de asilos) del Subtitulo A y que, previa
- 7 investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios
- 8 sociales, tales como hospitales, dispensarios y asilos que entre otras cosas, provean servicios

1 de transportación gratuita *de manera fija* a personas de edad avanzada y a personas con
2 impedimento, *aunque no sea el interés ni el servicio principal de la Institución Benéfica Sin*
3 *Fines de Lucro o la razón primordial para lo cual fue creada la misma, pero que ofrezcan*
4 *este servicio en conjunto con otros*, o que se dediquen a la enseñanza de materias pedagógicas
5 de las que figuran en el currículo general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico,
6 incluyendo una institución vocacional, estarán exentas del pago de arbitrios fijados en este
7 Subtitulo sobre:

8 (1) los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil que
9 no sea de lujo,

10 (2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones, autobuses especialmente diseñados
11 y equipados para la transportación de personas con impedimento o de edad avanzada; y

12 (3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean necesarias para
13 la operación de la institución.

14 ...”

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.